



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00052-00

ACCIONANTE: DEISY TATIANA DE LA HOZ ESTRADA, en calidad de agente oficioso de su padre ALBERTO JACOB DE LA HOZ MALDONADO.

ACCIONADOS: NUEVA EPS.

DERECHO: SALUD.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional la cual nos correspondió su conocimiento por reparto. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, siete (07) de julio de 2022.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora DEISY TATIANA DE LA HOZ ESTRADA, en calidad de agente oficioso de su padre ALBERTO JACOB DE LA HOZ MALDONADO., en nombre propio, interpone la presente acción constitucional en contra de la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, A LA VIDA Y A LA VIDA DIGNA.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe avocarse su conocimiento por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Paralelamente con el libelo demandatorio, la actora solicitó como medida provisional que: *"...MEDIDA PROVISIONAL Y PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA VIDA ORDENE a la Accionada NUEVA EPS EXPIDA ORDEN DE SERVICIO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES QUE REQUIERE MI PADRE EN ESPECIAL LA VALORACION POR LA ESPECIALIDAD DE ONCOLOGÍA CLÍNICA Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE DERIVEN DE ESTA ATENCIÓN COMO SON LOS REALIZACIÓN DE LOS CICLOS DE QUIMIOTERAPIA QUE LE LLEGAREN A ORDENAR Y LA APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS ONCOLÓGICOS EN LA IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE , DEBIDO A SU PATOLOGÍA DE CANCER RENAL METASTASICO."*

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que estableció:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes a interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que "...dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada."

Analizando, el artículo precedente y teniendo en cuenta los fundamentos esbozados de la medida solicitada, así como la evidencia en la historia clínica aportada en el libelo probatorio, se evidencia que hay unas ordenes que son perentorias para el día 01 de julio de 2022 a las 9 am, cita que no se otorgó, para el despacho resulta palpable la acreditación de los elementos de urgencia, inmediatez e impostergabilidad, toda vez que es un paciente oncológico con un tratamiento urgente donde se acreditan razones de salud, que implican la intromisión del juez constitucional, es decir, la urgencia manifiesta en protección de la vida del accionante. Respecto de las órdenes del manejo del dolor, cuidados paliativos y psiquiatría, no se vislumbra las razones por las cuales la protección de dichos derechos no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela, toda vez la cita de control fue programada en un mes.

Asimismo, y debido al interés jurídico que podrían tener dentro del presente trámite, se hace necesario la vinculación de LA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE y LA ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., para que rindan un informe sobre los hechos depuestos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por la señora DEISY TATIANA DE LA HOZ ESTRADA CC 1.001.941.268, en calidad de agente oficioso de su padre ALBERTO JACOB DE LA HOZ MALDONADO CC 8.717.540, en nombre propio, contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, A LA VIDA Y A LA VIDA DIGNA.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces, de la NUEVA E.P.S., para que se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

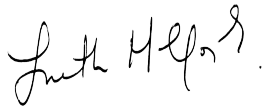
Se le advierte que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (02) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3. ACCEDER PARCIALMENTE A LA MEDIDA PROVISIONAL, solicitada por la accionante, y en consecuencia se ordena al representante legal y /o quien haga sus veces de la NUEVA E.P.S. S.A., que, a la notificación del presente proveído, autorice y realice cita de control y

valoración oncológica al señor ALBERTO JACOB DE LA HOZ MALDONADO CC 8.717.540. en el término de 24 horas.

4. VINCÚLESE a LA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE y LA ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S a través, de sus representantes legales y/o quien haga sus veces para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.
5. ADVERTIR a los vinculados que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (02) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.
6. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA